

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01374 00

ACCIONANTE: JORGE HERNAN CASTELLANOS DIAZ

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAQUEZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JORGE HERNAN CASTELLANOS DIAZ en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAQUEZA

ANTECEDENTES

JORGE HERNAN CASTELLANOS DIAZ promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAQUEZA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de contestar de fondo su derecho de petición.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) presentó una petición a las accionadas a través de la cual solicitó la revocatoria del comparendo 99999999000005638548 de fecha del tres (03) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); sin embargo, no ha recibido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAQUEZA informó que la petición aludida por el actor no fue radicada en esa entidad, puesto que el radicado no corresponde, así mismo, que la solicitud que radicó es una inconformidad de un proceso contravencional de un comparendo adelantado en Bogotá ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, motivo por el cual no goza de competencia para resolver de solicitudes radicadas en esa jurisdicción.

Adujo que no vulneró el derecho fundamental de petición y señaló que la tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONCESIÓN RUNT sostuvo que no le constaba ningún hecho y que ellos no son una autoridad de tránsito por lo que no cuenta con competencia para imponer comparendos o multas de tránsito, así mismo, que no tiene la facultad, ni la

autorización para afectar el cargue de la información registrada por los Organismos de Tránsito y/o autoridades de tránsito, motivo por el cual pidió declarar improcedente el amparo invocado.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT relató que no observó ninguna petición radicada en esa entidad y los hechos y pretensiones se encuentran dirigidos en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÁQUEZA y solicitó no ser vinculada dentro de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas, vulneraron el derecho fundamental invocado por parte de JORGE HERNAN CASTELLANOS DIAZ al abstenerse de responder de fondo la petición radicada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este

derecho se adscriben tres posiciones: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que si bien el accionante manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición y aportó una petición con sello de radicado de fecha del tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (folio 10 a 14 PDF 01), lo cierto, es que dicha solicitud no corresponde a la mencionada por el actor dentro de su escrito de tutela, como quiera que, 1. La fecha de radicación no es la alegada por el actor, 2. Se encuentra presentada por otra persona y 3. Fue radicada ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y no ante la hoy accionada como a continuación se observa:

Señor(a)
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ DC

Referencia: Impugnación de comparendo N° 11001000000035646384 de la fecha 01/30/2023.

RUTH DANIELA PRADA SALAS, persona identificada como aparece después de la firma y con domicilio permanente Bogotá dc en el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de que sea atendida y resuelta la siguiente solicitud de revocatoria fundamentado en el art 93 numerales 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:



De la anterior solicitud, tal y como se expuso en precedencia, se evidencia que fue presentada por RUTH DANIELA PRADA SALAS y no por el accionante, además se encuentra dirigida y radicada ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y con una fecha distinta a la presuntamente radicada por el actor.

Así las cosas, dentro del material probatorio allegado, no se vislumbra tampoco la petición ni constancia de radicación de esta ante la accionada, por lo que es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que no se encuentra acreditada la radicación de la solicitud ni el contenido de la misma.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721f9a3b955ef5103dac7be7c0f23bbcd30be53ce66c211e695c5a569b8e467d**

Documento generado en 21/11/2023 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>